



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	F- 177
Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado	050313189001 2021 00065 00
Demandante	Javier Esteban Orozco Madrigal
Demandada	Yolanda de Jesús Puerta Llano
Asunto	Rechaza demanda

Del proceso de la referencia, se presentó demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, promovida por el señor **Javier Esteban Orozco Madrigal** identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.332.801 en contra de la señora **Yolanda de Jesús Puerta Llano** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.348.005, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante aportó acta de audiencia de conciliación **No. 043 llevada a cabo el día veintiuno (21) de octubre de 2020**, ante el centro de conciliación de la casa de justicia del municipio de Amalfi, Antioquia, la mencionada audiencia de conciliación fue convocada por el hoy demandante y a la misma asistieron ambos excompañeros.

En la precitada conciliación que dio lugar a la expedición del Acta No. 043, se evidencia que, las partes de forma expresa y voluntaria **declararon la existencia de una unión marital de hecho por un tiempo mayor a tres (03) años**, en el mismo sentido declararon haber conformado una sociedad patrimonial de la cual hacían parte los siguientes:

Activos

- Mejoras construidas en predios de los padres de la señora Yolanda Puerta por un valor aproximado de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, casa ubicada en la vera La Guayana del municipio de Amalfi.
- Moto marca Bóxer, identificada con placas **WUB 52C**

- Moto marca Yamaha, identificada con placas **MRY 85C**

Pasivos

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.000.000)**, por concepto de préstamos dinerarios en la entidad financiera Microempresas de Colombia.

En la misma acta de conciliación se observa que las partes de forma expresa y voluntaria acordaron liquidar la sociedad patrimonial constituida por ellos con ocasión de la Unión marital de hecho, en ese sentido acordaron adjudicar los activos y pasivos así:

- Los derechos sobre las mejoras construidas en predios de los padres de la señora Yolanda Puerta por un valor aproximado de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, casa ubicada en la vera La Guayana del municipio de Amalfi, serian a favor de la señora **Yolanda de Jesús Puerta Llano**.
- Moto marca Bóxer, identificada con placas **WUB 52C** quedó en propiedad del señor **Javier Esteban Orozco Madrigal**
- Moto marca Yamaha, BWS, identificada con placas **MRY 85C** quedó en propiedad de la señora **Yolanda de Jesús Puerta Llano**
- La deuda de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.000.000)**, por concepto de préstamos dinerarios en la entidad financiera Microempresas de Colombia, quedaron a cargo de la señora **Yolanda de Jesús Puerta Llano**.
- Todos los enceres de la vivienda que habitan la señora Puerta Llano y sus hijos se adjudicaron a favor de la hoy demandada.

En la demanda de declaración de la existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovida ante este Despacho por el señor **Javier Esteban Orozco Madrigal** en contra de la señora **Yolanda de Jesús Puerta Llano**, se tiene que, los hechos y pretensiones que dieron origen al proceso son los mismos que ya fueron discutidos y acordados en la audiencia de conciliación que se realizó ante el centro de conciliación de la casa de justicia del municipio de Amalfi, Antioquia,

debidamente acreditado, igualmente, es claro que, en la precitada acta de conciliación ambas partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y procedieron a liquidar la correspondiente sociedad patrimonial y en la demanda interpuesta ante esta Judicatura no se relacionaron otros hechos o bienes diferentes que deban ser discutidos o adjudicados.

En cuanto a la conciliación encontramos que, la misma fue llevada a cabo según los parámetros de la **Ley 640 de 2001** y que se le otorgaron los efectos contenidos en el artículo **66 de la ley 446 de 1998**, reglamentado por el **artículo 3 del Decreto 1818 de 1998**, situación explicada a las partes en el desarrollo de la audiencia, es decir, el acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presto mérito ejecutivo, en este sentido, es importante resaltar que la cosa juzgada es invariable e inmutable y ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-100 de 2019** como:

“una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”

En consecuencia, el conocer de un asunto que previamente ya ha sido resuelto, máxime cuando se trata de la expresión de la voluntad de las partes, vulneraría a todas luces el principio de la seguridad jurídica y violentaría derechos fundamentales de la demandada en tanto que como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia *ibídem*

“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,
Antioquia;

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida por el señor **Javier Esteban Orozco Madrigal** identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.332.801 en contra de la señora **Yolanda de Jesús Puerta Llano** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.018.348.005.

Segundo: Ordenar el archivo electrónico del proceso, hacer anotaciones correspondientes en los libros físicos.

Tercero: Teniendo en cuenta que todas las actuaciones se hicieron de forma electrónica no hay lugar a desglose.

Notifíquese y cúmplase,


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° 60

Fijado hoy **19 de julio de 2021** *a las 8:00 A.M. a*
través de Tyba.

Daniel Alexis Usme Arango
Secretario

E.M.G.M

Firmado Por:

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE AMALFI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0560833142ddde7e6fdebeacd16a56d85d55902e17585c7da1b8664419cd2**
Documento generado en 16/07/2021 01:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>